



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo N°. 202000060, junto con memorial suscrito por la apoderada de la parte actora adjuntando citaciones y constancias de envío de citación para notificación personal. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Monquirá Boyacá, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte actora allega citaciones de notificación personal dirigidas a la demandadas **Ana Mercedes Moreno y Lizeth Yojanna Peña Rodríguez**, así como las respectivas constancias de envío debidamente cotejadas y su correspondiente recibido, observando el despacho que la citación para notificación personal se efectuó dando estricto cumplimiento del artículo 291 del CGP, por lo que se **ORDENA** a la parte actora continuar con los trámites para efectuar la notificación por aviso de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 292 *ibíd.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA.

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 13; <u>hoy abril 23 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a22fd0411aa1a087ab3d7d9f196be23941d42488fa7b1370dbe58bba17b4e5d**

Documento generado en 22/04/2021 11:29:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado bajo el N°.2021000028. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá Boyacá, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARREDADO** incoada por **Banco Davivienda S.A** a través de apoderado judicial en contra de **Lida Janeth Parra Malagón;** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias:

1. En el encabezado de la demanda no se indica el número de identificación (NIT) de la entidad bancaria demandante.
2. En los hechos no se identifica por su número el contrato de leasing celebrado entre el Banco Davivienda y la señora Lida Janeth Parra Malagon.
3. Se determina la competencia en el municipio de Sogamoso, circunstancia que se debe aclarar y en su defecto adecuar.
4. En la cuantía se señala que el lugar de cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Tunja, circunstancia que se debe aclarar y en su defecto adecuar.
5. El contrato de leasing consagra una dirección diferente a la enunciada en el libelo inicial para la ubicación de la demandada, por lo que debe aclararse este aspecto, a fin de evitar nulidades procesales por indebida notificación, ya que si bien la demanda recae sobre inmueble ubicado en Moniquirá, puede que la demandante no resida en dicho lugar.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos legales contenidos en los numerales 1 y 5 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del CGP, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Carlos Alfredo Barrios Álvarez** para actuar como apoderado judicial del Banco Davivienda S.A, de conformidad con el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

<p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 13; <u>hoy abril 23 de 2021</u>, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.</p>

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31c9fed2364c78528a64d34f5e15bd706db1af9eda72a0ff0d5fe8bcb8bea334

Documento generado en 22/04/2021 11:29:51 AM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021), la demanda ejecutiva N°. 202100029 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA EJECUTIVA** incoada por el **Condominio Campestre los Sauces** representado legalmente por el señor **Abel Enrique Forero** a través de apoderado judicial en contra de **Jimmy Arturo Daza Martínez**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias:

1. En las pretensiones se debe adecuar la solicitud de los intereses moratorios como quiera se requieren los mismos desde el primer día de cada mes adeudado, siendo lo correcto a partir de la fecha de vencimiento para el pago de cada cuota según haya sido acordado en las asambleas, a manera de ejemplo, si se pretende la ejecución del valor de la cuota adeudada del mes de enero de 2007, mal hace la parte actora en solicitar intereses moratorios desde el día 1° del mes de febrero de 2007, pues esa fecha no es la fecha de vencimiento de esta obligación y así sucesivamente para cada una de las cuotas que se pretenden ejecutar, o por lo menos, la demanda no es clara en indicar en qué acta se consagra la obligación del copropietario en cuestión de cancelar el día 1° de cada mes la cuota. Así las cosas se solicita adecuar las pretensiones en lo que tiene que ver con los intereses moratorios, específicamente, en cuanto a la fecha desde la cual se piden que no es otra que la fecha de vencimiento, valor y fecha hasta la cual se liquidan, adjuntando para tal efecto, constancia de la fecha de vencimiento para el pago de cada cuota.

Esa aclaración de las pretensiones **debe ser coherente con los hechos** que le sirven de fundamento, en los cuales debe señalarse igualmente, en qué acta se consagra el plazo que tiene el demandado para pagar oportunamente, cada cuota.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

2. Los hechos no son lo suficientemente claros, debido a que no especifican las actas en las cuales se consagran cada una de las obligaciones a cargo del demandado, debiendo el accionante contextualizar al despacho en tal sentido, pues son los hechos del líbello inicial los que sirven de respaldo a las pretensiones invocadas.
3. El artículo 48 de la Ley 675 de 2001 indica: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda **el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior...**”* (Negrillas del Despacho), para el caso concreto no se señala específicamente en el poder el objeto del proceso ejecutivo y no se aporta copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria.

Entonces, debe aportarse dichos documentos, y en el caso específico del poder debe indicarse expresamente el objeto del mismo, conforme lo prevé la parte final del inc. 1° del artículo 74 del C.G.P.

4. En el acápite de notificaciones se consigna una dirección física de notificaciones del apoderado de la parte actora, **incompleta**.

Ahora, a fin de evitar futuras nulidades por indebida notificación del ejecutado, el Despacho cuestiona a la parte accionante si a través del abonado celular del demandado no le ha sido posible obtener otro dato de ubicación donde se puedan surtir sus notificaciones. Lo anterior, en virtud del principio de lealtad procesal.

5. En el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 4° y 10° del artículo 82 del CGP en concordancia con lo señalado el numeral 1° del artículo 90 ibidem, además de los establecidos en la Ley 675 de 2001, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco

(5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el artículo 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: Por ahora, no se reconoce personería al profesional del derecho que presenta la demanda, hasta tanto no se subsane la falencia indicada en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ**

Lca

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 13; hoy abril 23 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2308af2db193bc138f9c882c4d03fd655ccd942c0efb29eecdffea2dce9c32de**

Documento generado en 22/04/2021 11:29:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021), la demanda ejecutiva N°. 202100029 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA EJECUTIVA** incoada por el **Condominio Campestre los Sauces** representado legalmente por el señor **Abel Enrique Forero** a través de apoderado judicial en contra de **Gladys Yolanda Calderón Botija**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias:

1. En las pretensiones se debe adecuar la solicitud de los intereses moratorios como quiera se requieren los mismos desde el primer día de cada mes adeudado, siendo lo correcto a partir de la fecha de vencimiento para el pago de cada cuota según haya sido acordado en las asambleas, a manera de ejemplo, si se pretende la ejecución del valor de la cuota adeudada del mes de marzo de 2015, mal hace la parte actora en solicitar intereses moratorios desde el día 1° del mes de abril de 2007, pues esa fecha no es la fecha de vencimiento de esta obligación y así sucesivamente para cada una de las cuotas que se pretenden ejecutar o por lo menos, la demanda no es clara en indicar en qué acta se consagra la obligación del copropietario en cuestión de cancelar el día 1° de cada mes la cuota. Así las cosas se solicita adecuar las pretensiones en lo que tiene que ver con los intereses moratorios, específicamente, en cuanto a la fecha desde la cual se piden que no es otra que la fecha de vencimiento, valor y fecha hasta la cual se liquidan, adjuntando para tal efecto, constancia de la fecha de vencimiento para el pago de cada cuota.

Esa aclaración de las pretensiones **debe ser coherente con los hechos** que le sirven de fundamento, en los cuales debe señalarse igualmente, en qué acta se consagra el plazo que tiene la demandada para pagar oportunamente, cada cuota.

2. Los hechos no son lo suficientemente claros, debido a que no especifican las actas en las cuales se consagran cada una de las obligaciones a cargo de la demandada, debiendo el accionante contextualizar al despacho en tal sentido, pues son los hechos del libelo inicial los que sirven de respaldo a las pretensiones invocadas.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

3. El artículo 48 de la Ley 675 de 2001 indica: “En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda **el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior...**” (Negrillas del Despacho), para el caso concreto no se aporta copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos del numeral 4° del artículo 82 del CGP en concordancia con lo señalado el numeral 1° del artículo 90 ibídem, además de los establecidos en la Ley 675 de 2001, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el artículo 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: Reconocer personería a la Abogada **LEONOR SÁNCHEZ JIMÉNEZ** identificada con CC No 20.755.934 de Nariño y T.P No 323.870 del C.S de la J, para actuar como apoderada del **Condominio Campestre Los Sauces**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Lca

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 13; hoy abril 23 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fa318c982504d3e503a3a91a7988bddc520fb410db2dff977dbaf3b46060a5**

Documento generado en 22/04/2021 11:29:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, hoy trece (13) de abril dos mil veintiuno (2021), el informe remitido por el Dr. José Pastor Gamba Coy en su calidad de Comisario de Familia de Moniquirá para que se dé el trámite correspondiente de conformidad con el artículo 111 de Ley 1098 de 2006, radicado interno No 202100032. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Moniquirá, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Revisados los anexos que acompañan el legajo procesal, encuentra el despacho que la señora **Goretti Vianei Sierra Sáenz**, mayor de edad, domiciliada en Moniquirá, concurre a la Comisaría de Familia de Moniquirá con el objeto de que se fije cuota alimentaria y se regulen visitas para sus menores hijos **Vivian Melissa Yassin Sierra y David Arturo Yassin Sierra** por parte de su señor padre **Salvador Yassin Díaz**, y; que mediante Resolución N° 0008 de febrero 19 de 2021 la Comisaría de Familia de la localidad fijó como cuota provisional de alimentos la suma de \$600.000 y respecto de las visitas las mismas se regularon de común acuerdo entre las partes.

El señor **Salvador Yassin Díaz**, a través de escrito radicado en la comisaría de Familia de Moniquirá el día 26 de febrero de 2021, esto es, dentro de los 5 día hábiles siguientes, solicitó remitir el escrito al juez competente a fin de que homologue el acta de 19 de febrero de 2021, por considerar que no puede asumir la cuota provisional fijada ya que no cuenta con empleo.

El Dr. José Pastor Gamba Coy en calidad de Comisario de Familia de Moniquirá, según lo establecido en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, remite informe para que se inicie el proceso respectivo de fijación definitiva cuota de alimentos de los menores **Vivian Melissa Yassin Sierra y David Arturo Yassin Sierra**.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 111 ibídem, el informe remitido por el Comisario de Familia de Moniquirá suple la demanda, y de los documentos aportados se puede establecer el nombre de las partes, lugar de notificaciones, lo que se pretende, fundamento fáctico y se allegan las pruebas necesarias para adelantar el respectivo proceso de fijación definitiva de cuota alimentaria.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Iniciar proceso de fijación definitiva de cuota alimentaria solicitada por el Comisario de Familia de Moniquirá, en representación de sus menores hijos **Vivian Melissa Yassin Sierra y David Arturo Yassin Sierra** en contra del señor **Salvador Yassin Díaz**, el cual se tramitará en única instancia por el procedimiento verbal sumario regulado en el artículo 391 del C.G.P.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días hábiles a la señora **Goretti Vianei Sierra Sáenz**, para que solicite y allegue las pruebas que pretende hacer valer dentro del presente trámite. Librese el correspondiente oficio.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor **Salvador Yassin Díaz** como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto como lo establece el art 291 y ss. del CGP, el contenido de ésta providencia y córrase traslado del informe presentado por el Comisario de Familia de Moniquirá y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste conforme lo dispuesto en el artículo 391 del CGP.

CUARTO.- Mantener la cuota provisional de alimentos fijada por la Comisaría de Familia de Moniquirá mediante Resolución N° 0008 de febrero 19 de 2021, a favor de los menores **Vivian Melissa Yassin Sierra y David Arturo Yassin Sierra** en la suma de **seiscientos mil pesos (\$600.000)**.

QUINTO.- Cítese al Agente del Ministerio Público para los fines consagrados en el inciso final del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006. En consecuencia, por Secretaría, **notifíquesele** esta providencia a través del correo electrónico registrado en el Despacho. Adjúntese copia del informe procedente de la Comisaría de Familia y de esta providencia.

SEXTO.- Reconocer personería al Dr. **José Pastor Gamba Coy**, para actuar en calidad de Comisario de Familia dentro del presente proceso y en representación de los intereses de los menores **Vivian Melissa Yassin Sierra y David Arturo Yassin Sierra**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

<p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 13; <u>hoy abril 23 de 2021</u>, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.</p>

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Código de verificación: **2f1d49e3cad289d23db30f782614fcb35d9d0c187f985a2624465e16283a4f85**

Documento generado en 22/04/2021 11:29:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), la demanda de pertenencia N°. 202100033 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA DE PERTENENCIA** incoada por **Víctor Manuel Saavedra Malagon** a través de apoderado judicial en contra de **Saavedra Puentes Silvino**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias:

1. En el hecho quinto se alude a la escritura pública No 587 de 26 de diciembre de 1989 y en los hechos segundo y sexto se consigna escritura pública 597 de diciembre 26 de 1989.
2. En los hechos no se determina el área del predio objeto de usucapión.
3. En la pretensión primera se señala que el presente proceso de pertenencia recae sobre el predio denominado Puerto Bello; sin embargo al finalizar dicha pretensión se alude a que el predio debidamente alinderado en esa pretensión *tiene por nombre La Isabela*.
4. No se allega certificado especial para proceso de pertenencia, documento a través del cual la ORIP certifica la titularidad de derechos reales sobre el predio objeto de usucapión y contra quienes deberá dirigirse la demanda.
5. Se demanda al señor **Saavedra Puentes Silvino** afirmando que se encuentra fallecido y que se allega certificado de defunción del señor **Saavedra Puentes Sebastián Silvino**, por lo que se deberá aclarar esta circunstancia, a fin de integrar en debida forma el contradictorio, pues en dado caso se deberá demandar a los herederos determinados si se conocen o herederos indeterminados del titular de derechos reales, según corresponda.
6. No se allega certificado de libertad del predio identificado con FMI No 083-13091 completo, de igual manera debe allegarse con fecha de expedición reciente, como quiera el allegado data del año 2020.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

7. Se allega certificado de libertad FMI No 083-10769 predio La Parasita, documento respecto del cual se requiere a la parte actora para que aclare cuál es la razón para allegarlo, es necesario aclarar si el proceso recae sobre un predio que hace parte uno de mayor extensión.
8. Así mismo se allega declaración extrajuicio de la señora Nidia Leticia Beltrán Beltrán, documento en el cual se alude al predio la Isabela y respecto del cual se solicita aclarar a la parte demandante cuál es la razón para allegarlo.
9. El plano topográfico allegado hace alusión al predio la Isabela, más no al predio que se señala en la demanda.
10. La parte actora solicita como prueba la inspección judicial con intervención de peritos auxiliares de la justicia, solicitud que no es procedente en primer lugar porque la inspección judicial y el dictamen pericial son pruebas autónomas; además atendiendo la clase de proceso por el que se procede se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 227 del CGP que señala: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días...”*.
11. Respecto del demandado se afirma que por encontrarse fallecido no se puede realizar su notificación, razón por la cual se reafirma lo señalado en el numeral quinto de este proveído, pues será con sus herederos determinados o indeterminados con quién se adelantará el respectivo proceso.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 4, 5, 6 y 10 del artículo 82 del CGP, art 87 ibídem en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 90 y 212 ibídem, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Se solicita a la parte actora al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo escrito.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en

estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Yoiner José Moreno Páez**, identificado con CC No 1.054.679.895 de Moniquirá y T.P No 265.849 del C.S. de la J, para actuar en representación del señor **Víctor Manuel Saavedra Malagón**, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 13; hoy abril 23 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dfe9486f3be9a2cfbaf735630beb0f8c895fcd4b30f29b56a1afb0942180af**

Documento generado en 22/04/2021 11:29:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), la demanda de pertenencia N°. 202100034 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA DE PERTENENCIA** incoada por **Álvaro Saavedra Malagón** a través de apoderado judicial en contra de **Saavedra Puentes Silvino**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias:

1. En el hecho quinto se alude a la escritura pública No 587 de 26 de diciembre de 1989 y en el hecho segundo y sexto se consigna escritura pública 597 de diciembre 26 de 1989.
2. En los hechos no se determina el área del predio objeto de usucapión.
3. En la pretensión primera se señala que el presente proceso de pertenencia recae sobre el predio denominado Puerto Bello; sin embargo al finalizar dicha pretensión se alude a que el predio debidamente alinderado en esa pretensión *tiene por nombre Villa Victoria*.
4. No se allega certificado especial para proceso de pertenencia, documento a través del cual la ORIP certifica la titularidad de derechos reales sobre el predio objeto de usucapión y contra quienes deberá dirigirse la demanda.
5. Se demanda al señor **Saavedra Puentes Silvino** afirmando que se encuentra fallecido y se allega certificado de defunción del señor **Saavedra Puentes Sebastián Silvino**, por lo que se deberá aclarar esta circunstancia, a fin de integrar en debida forma el contradictorio, pues en dado caso se deberá demandar a los herederos determinados si se conocen o herederos indeterminados del titular de derechos reales, según corresponda.
6. Se allega certificado de libertad FMI No 083-10769 predio La Parasita, documento respecto del cual se requiere a la parte actora para que aclare cuál es la razón para allegarlo, es necesario aclarar si el proceso recae sobre un predio que hace parte uno de mayor extensión.
7. El plano topográfico allegado hace alusión al predio Villa Victoria, más no al predio que se señala en la demanda.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

8. La parte actora solicita como prueba la inspección judicial con intervención de peritos auxiliares de la justicia, solicitud que no es procedente en primer lugar porque la inspección judicial y el dictamen pericial son pruebas autónomas; además atendiendo la clase de proceso por el que se procede se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 227 del CGP que señala: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días...”*.
9. Respecto del demandado se afirma que por encontrarse fallecido no se puede realizar su notificación, razón por la cual se reafirma lo señalado en el numeral quinto de este proveído, pues será con sus herederos determinados o indeterminados con quién se adelantará el respectivo proceso.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 4, 5, 6 y 10 del artículo 82 del CGP, art 87 ibídem en concordancia con los numerales 1° y 2° del artículo 90 y 212 ibídem, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Se solicita a la parte actora al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo escrito.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Yoiner José Moreno Páez**, identificado con CC No 1.054.679.895 de Moniquirá y T.P No 265.849 del C.S. de la J, para actuar en representación del señor **Álvaro Saavedra Malagón**, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 13; hoy abril 23 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d5f5cfe54afb6fdceff16c6c2f541b0359e5553a3832f7ba47176d347b877d**

Documento generado en 22/04/2021 11:29:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), la demanda ejecutiva N°. 202100036 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA EJECUTIVA** incoada por la señora **Nancy María Ortiz Arias** a través de apoderado judicial en contra de **Wilder Leandro Castellanos Forero y Jorge Heli Castellanos**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el acápite de pretensiones se debe aclarar al despacho la suma contenida en el numeral c), esto es lo concerniente al valor de la cláusula penal, que debe adecuarse al valor del salario mínimo vigente para la fecha del incumplimiento del contrato traído como título ejecutivo, conforme a lo previsto en la cláusula correspondiente.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos del numeral 4° del artículo 82 del CGP, en concordancia con el numeral 1° del artículo 90 ibídem, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el artículo 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Alberto Augusto Rodríguez González** con CC No 17.165.845 de Bogotá y T.P No 25.127 del C.S de la J, para actuar en nombre y representación de la señora **Nancy María Ortiz Arias**, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Lca

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.13; hoy abril 23 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0b2ebce45c212bb85b0d5622b53d9945feed84d6c250aa9c7b752521e19ef3**

Documento generado en 22/04/2021 11:51:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**